



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-003-2022-00908-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, requerir al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN – FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, para que informe en el término de cinco (5) días después de recibida la comunicación, el estado actual del procedimiento de negociación de deudas de la insolvencia de persona natural no comerciante señor **JUAN GABRIEL MUÑOZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.186.056. Oficiar**

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 009 hoy dieciséis \(16\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f473c9af93f78a5f1b6189b611033bdbd844fec9284f0fa5670bb26814d05fba**

Documento generado en 15/02/2024 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Cancelación y Reposición del Título valor

Rad. 11001-40-03-003-2023-00395-00

JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Encontrándose las diligencias al Despacho y previo a continuar con el trámite que es propio en este tipo de asuntos, se requiere a la parte actora para que en término de cinco (5) contados a partir de la notificación de este proveído, allegue constancia de radicado de la denuncia por perdida y/o extravío del título valor sobre el que versa este proceso ante la autoridad competente.

Cumplido lo anterior, **por secretaría**, ingrese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 9 hoy 16 de febrero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539951044846a69aafb8350501a9c0a400da1fce37fd581ddae897ac02488586**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-010-2022-00972-00

JUZGADO ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Encontrándose las diligencias al despacho, con el fin de continuar con el trámite correspondiente y comoquiera que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de 10 días. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase copia de la contestación de la demanda y sus anexos al ejecutante (arc. 012 – exp. Digital). Asimismo, contrólense los términos.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 9 hoy 16 de febrero de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19575deba08f7dc7f52d6fa61303535f459f3fd3ffd0e8686d9dc194a91420af**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

REFERENCIA INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NOCOMERCIANTE RADICADO 11001-40-03-010-2022-01242-00

De las actuaciones acontecidas al anterior del libelo y de la documentación allegada, se resuelve,

PRIMERO: Poner en conocimiento acreedores garantizados la solicitud de terminación anticipada por falta de patrimonio liquidable del deudor **JOHN JAIRO ACERO CASTANEDA**, por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: Retornar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente una vez cumplido lo anterior.

TERCERO: **Secretaría** elaborar oficio ordenado auto 31 de agosto de 2023.

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 009 hoy dieciséis \(16\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Ojalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191759c9da3cce0e61f628a8a19a37c3de78bba2a0e5ee22067566463b86065e**

Documento generado en 15/02/2024 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-010-2023-00170-00

JUZGADO ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

I.- Conforme a los comprobantes de notificación vistos en el Núm. 15, C.1., **TÉNGASE POR NOTIFICADO** personalmente del mandamiento de pago a los demandados **FRUTIVERDURAS EL CASTILLO S.A.S. Y GENARO CASTILLO CRUZ**, bajo las premisas del art. 8vo de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio

II.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago y dado que la misma no propuso excepciones, ni formuló ninguna oposición a las pretensiones de la demanda, se impone aplicar las consecuencias señaladas en el Artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **FRUTIVERDURAS EL CASTILLO S.A.S. Y GENARO CASTILLO CRUZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ **3.970.456,6 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada.

SEXTO: En su oportunidad, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la Oficina de Apoyo de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN**, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 9 hoy 16 de febrero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f69affeae71322d900c603eb6a9e5e99968122f2f80b89d7c1df83f5c7ac86**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

REFERENCIA VERBAL DIVISORIO RADICADO 11001-40-03-029-2023-00181-00

De las actuaciones acontecidas al anterior del libelo y de la documentación allegada se puede observar que el trámite relativo a la notificación de la demandada señora **DIANA PATRICIA GÓMEZ SUAREZ**, del auto de apremio, adolece de inconsistencias, toda vez, que no allegaron la prueba sumaria del envío del citatorio conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, motivo por lo cual no tendrá en cuenta, y para continuar con el trámite procesal, se resuelve,

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a de la demandada señora **DIANA PATRICIA GÓMEZ SUAREZ**, del auto de apremio de datado el cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en aplicación con lo previsto en el artículo 301¹ del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **BLANCA EDILSA MURCIA RAMIREZ**, como apoderada de la demandada señora **DIANA PATRICIA GOMEZ SUAREZ**, en los términos y efectos indicados en el poder, conforme a lo previsto en el artículo 75 *Ibidem*.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada para que hagan uso del derecho de contradicción y defensa, alleguen, soliciten pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente asunto de conformidad con el inciso final del decálogo 301 *ejúdem*, sin demérito a la defensa ya ejercida. **por secretaría** contrólese el término, una vez vencido el tiempo ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por **secretaría** proceda a enviar el **link de la demanda** a los correos registrados del extremo ejecutado.

CUARTO: Requerir a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia, lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Instar para que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos,

¹ Artículo 301 Código General del Proceso "Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecución o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *Ibidem*.

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 009 hoy dieciséis \(16\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [6a8cafc3fed6fd08bf9a9e59b9fffb47eceb546ed9da6f96fee2317b1774d4a8](#)

Documento generado en 15/02/2024 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

REFERENCIA DIVISORIO

RADICADO 11001-40-03-029-2023-00181-00

De las actuaciones surtidas al interior del plenario y para continuar que corresponde en derecho se resuelve,

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que aporte un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, de conformidad al inciso final del artículo 406¹ del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 0226 del estatuto procedimental, en virtud, que el documento arrimado con el escrito genitor se trata de un avalúo comercial, máxime que se refiere a la fecha del inmueble objeto del litigio.

SEGUNDO: Solicitar a la parte demandada para que permita el ingreso al profesional en el oficio de perito junto con el extremo demandante al predio con el objeto de realizar el peritaje.

TERCERO: Advertir que, el cumplimiento de esta orden, cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1° del canon 317² *idem*, en correlación a lo preceptuado en el artículo 121³ *ibidem*.

CUARTO: Oficiar al Juzgado **TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** de esta ciudad, a efecto, de solicitarles que informe el estado actual del proceso Ejecutivo con acción real radicado bajo el número **2020-000208** del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y del ser el caso, enviar copia de la sentencia.

¹ **ARTÍCULO 406** Código General del Proceso. "Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama".

² **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

³ Artículo 121 Código General del Proceso "DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. <Inciso CONDICIONALMENTE exigible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 009 hoy dieciséis \(16\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e587ab80f1d2055a18d7e760190d5c7ed8a387d8cada4b1421fc97647784a1**

Documento generado en 15/02/2024 04:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-029-2023-00435-00

JUZGADO ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Corresponde al Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, proferir sentencia de en el proceso de restitución que adelantó **MANUEL GUSTAVO MORENO TORRES** contra **HUGO MAURICIO LÓPEZ ALBARRACÍN**.

ANTECEDENTES

El extremo demandante inició demanda de restitución contra **HUGO MAURICIO LÓPEZ ALBARRACÍN** para que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento del lote comercial y se ordene la entrega de dicho inmueble.

2. Como fundamento de la acción se tiene que **MANUEL GUSTAVO MORENO TORRES** celebró un contrato de arriendo con los aquí demandados, el 1 de septiembre de 2018, respecto del Lote Comercial, localizado en la carrera 97 No. 23 A-34, ubicado en la localidad de Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C.

2.1. El término del contrato se fijó a 12 meses, con un canon inicial de \$2.000.000 m/cte., pagadero los 5 primeros días de cada periodo mensual.

2.2. Los aquí demandados incumplieron en el pago de los cánones desde el mes de febrero de 2023.

3. Por auto del 17 de agosto de 2023, notificado el 18 de agosto de esa misma data, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término legal fl. 02 exp. digital).

3.1 Mediante providencia de 12 de octubre de 2023, se corrigió el auto admisorio, indicando que el traslado de la demanda se corría por el término de veinte (20) días, según el artículo 369 del Código general del Proceso fl. 07 exp. digital).

4. Al demandado notificó personalmente, quien, por intermedio en las oficinas del Despacho (fl. 03 exp. digital).

5. Por auto de 12 de diciembre de 2023, se reconoció personería adjetiva al apoderado de la parte demandada, sin embargo, como quiera que no acreditó el pago de los últimos tres (3) cánones de arrendamiento como lo dispone el artículo 384 del Código general del Proceso, se dijo que no sería oído en el proceso (fl. 09 exp. digital).

6. Para el caso en autos no se ve la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso proferir la decisión que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión Preliminar

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se reúnen igualmente a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados y, además, el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

2. Problema jurídico a resolver.

Corresponde establecer si existe la mora alegada por la demandante y si la misma da lugar a la terminación del contrato.

3. Fundamento jurídico

3.1. El contrato de arrendamiento de locales comerciales está sujeto en su régimen legal a las disposiciones contenidas en los artículos 518 a 524 del Código de Comercio y por expresa disposición del artículo 2 de dicha codificación, las cuestiones que no se encuentren allí contempladas, deberán ser resueltas por interpretación a las normas que sobre el contrato de arrendamiento establece el Código Civil.

En ese orden, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 1974 del Código Civil, que establece:

“Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporales, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.

Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción”.

Además, por la regla comercial anterior, es dable aplicar las reglas contenidas en Ley 820 de 2003, que regula el arrendamiento de vivienda urbana. Así, el artículo 2 de dicha normatividad, establece que el contrato de arrendamiento: “es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado”.

3.2. Sobre las causales de restitución de inmueble arrendado, dada la naturaleza del contrato, le son aplicables las reglas de los dos estatutos antes mencionados.

Por una parte, el artículo 518 del Código de Comercio establece como causal de restitución que incluso impediría la renovación del contrato, “cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación”. En este evento, según el artículo 520 ib., el arrendador “desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato”.

Por otra parte, Por otra parte, tanto la norma mercantil (art. 518-1) como la civil (art. 22-1) prevén como causal de restitución la mora en el pago de la renta, solo que el artículo 39 de la ley 820 de 2003 establece que "cuando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia", y ese precepto rige para todos los procesos de restitución de inmueble arrendado, inclusive los que no correspondan a vivienda urbana.

3.3. De otro lado, es del caso señalar que el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, prevé que: “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos,

cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

hipótesis legal de cuya transcripción subyace que, el Legislador presume que, al no aportar las pruebas de pago pertinentes, se acoge integralmente a la misma, de donde se impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

4. El caso en concreto

Debe principiar el Despacho por indicar que en el presente caso se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre **MANUEL GUSTAVO MORENO TORRES** como arrendador y, **HUGO MAURICIO LÓPEZ ALBARRACÍN** como arrendatario, respecto del Lote Comercial, localizado en la carrera 97 No. 23 A-34, ubicado en la localidad de Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C.

De otro lado, se tiene que el demandado, a pesar de haber sido notificado personalmente y contestar la demanda, no acreditó el pago requerido en la norma, por tanto, no se tuvo por escuchado en el presente asunto.

Por tal razón, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del proceso, esto es, emitir la correspondiente sentencia ordenando la restitución de los locales con ocasión a la causal de mora alegada por el demandante.

Lo anterior, por cuanto se probó la existencia del contrato de arrendamiento y no se desvirtuó la causal de restitución alegada por la parte actora.

En este orden de ideas se declarará la terminación del contrato de arrendamiento y se ordenará su entrega.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **MANUEL GUSTAVO MORENO TORRES** como arrendador y, **HUGO MAURICIO LÓPEZ ALBARRACÍN** como arrendatario, respecto del Lote Comercial, localizado en la carrera 97 No. 23 A-34, ubicado en la localidad de Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C., identificado en la demanda que dio origen a este proceso de restitución

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del Lote Comercial, ubicado en la carrera 97 No. 23 A-34, ubicado en la localidad de Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C. en favor de la parte demandante. Para tal efecto, se le concede al demandado el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. La parte interesada informe por el medio más expedito el contenido de esta decisión a los demandados, subarrendatarios y ocupantes del inmueble.

En caso de que no se cumpla la orden dada por este Despacho, se COMISIONA a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA para que realice la entrega del inmueble. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020. Por Secretaría, elabórese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes, déjese a disposición del interesado para su respectivo trámite y asígnese cita para su retiro.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Señálese como agencias en derecho la suma de \$2.500.000 m/cte.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 9 hoy 16 de febrero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4a38ae25d3cea2924c7b1214710e8d470282a43de755be0319927b29dd94c3**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-030-2023-00120-00

JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda por tercera vez, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos.

Según el relato de los hechos elevado por el apoderado en el escrito demandatorio como en las subsanaciones y de los documentos allegados como anexos, da cuenta el Despacho que la causante (q.e.p.d.), pudo ser identificada en vida con diferentes nombres, esto es:

- María Helena Teusa Bello de Baquero c.c. 20.539.366
- María Teusa de Baquero
- María Elena Teusa vda. de Mayorga c.c. 93.445.917
- María Elena Teusa

Por lo anterior y con el fin de tener certeza de la identidad de la causante, se requiere a la parte actora para que:

1.- Allegue copia del documento de identidad que constate el número de identificación de la causante.

De otro lado, según el dicho del apoderado, el yerro anteriormente descrito se basa en una manipulación de los documentos, frente a los cuales se interpuso denuncia, por tanto, se requiere para que:

2. – Anexe constancia de los trámites realizados ante las autoridades correspondientes y de las resultas de estos.

Ahora bien, con el fin de aclarar también el tema del apellido de casada de la causante (q.e.p.d.), se requiere para que:

3. – Arrime copia del registro de las segundas nupcias con el señor Dominico Baquero (q.e.p.d.).

Así mismo, como quiera que en la anotación N° 5 del certificado de tradición y libertad, se evidencia una inscripción de un proceso de pertenencia por cuenta de Abdón Vargas Mayorga, por tanto:

4. – Aclare la calidad de este, frente al inmueble mencionado como bien relicto y si existe un parentesco con la causante (q.e.p.d.) o quienes acuden a este trámite, con el fin de evidenciar si debe ser convocado a este proceso.

5. - En igual sentido, informe al Despacho si existen otros herederos de cuenta del matrimonio con el señor Abdón Mayorga Bello (q.e.p.d.) y/o con el señor Dominico Baquero (q.e.p.d.).

6. – El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 9 hoy 16 de febrero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otálora Duarte

Omaira Andrea Barrera Niño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd56f72435fec167b5b7735f255906cbc06ab144d7ec0bcb7e2f7701ddc11c7b**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-030-2023-00538-00

JUZGADO ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

I.- Por ser procedente, se reconoce personería a **JOHAN FELIPE SALGADO MORENO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

II.- Se requiere a la parte actora para que de manera inmediata realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, como quiera que se libró auto de apremio desde el 5 de octubre de 2023.

III.-NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 9 hoy 16 de febrero de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e51bc80d938c0f55a6490929c411b0ced131301cdd22df2a92bb13d71f87df1**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-030-2023-00538-00

JUZGADO ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, por secretaría, désele el respectivo trámite al auto oficio de 5 de octubre de 2023.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 9 hoy 16 de febrero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 158bff5c3777b24f0d6d74f817f3828215db5c465fda03e335351b20cd0defb7

Documento generado en 15/02/2024 04:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-043-2023-00298-00

**JUZGADO ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

En virtud a la subrogación del crédito realizada, respecto de la obligación que aquí se ejecuta a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**:

Se tiene por subrogatario de la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia a **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** hasta el monto de \$ 83.319.978.

Por lo tanto, téngase a esta última también como ejecutante.

De otro lado, se reconoce personería jurídica a **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, como apoderado principal del ejecutante Fondo Nacional de Garantías.

Por secretaría, envíese copia de la demanda al subrogatario para lo correspondiente.

Con todo, comoquiera que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de 10 días. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase copia de la contestación de la demanda y sus anexos (fl. 006 ach. Digital) tanto al ejecutante inicial como al subrogatario. Asimismo, contrólense los términos.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

gio

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 9 hoy 16 de febrero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bab908b93749635250fb8a0f4404b317006b7965a4fb8585a64cf7c1026a0f5**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-054-2022-01164-00

JUZGADO ORIGEN: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque, la parte actora no acreditó los presupuestos del inciso 2° del artículo 8vo de la ley 2213 de 2022, que dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (subrayado por el Despacho)

Es así como, en el escrito de la demanda se informó sobre una dirección física de notificación, sin embargo, las allegadas en el escrito que antecede fueron enviadas a un correo electrónico del que no se informó al Despacho.

Por tal razón, estando las presentes diligencias al Despacho, se requiere a la parte actora, a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se admitió la demanda desde el 1 de agosto de 2019.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 9 hoy 16 de febrero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6460e6967800cc39b65673a89754c9033c4c7dd96bfa494bd2ae1e4e8719f42**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-054-2022-01164-00

**JUZGADO ORIGEN: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

Para los fines a que haya lugar, por secretaría, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la entidad oficiada.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 9 hoy 16 de febrero de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cade78457943e0ab1878deed1775ad9d122a080001f2fad4eec79e4b8ea034**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2015-00380-00

Encontrándose las diligencias al Despacho y para los fines a que haya lugar, **por secretaría**, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por la oficina de registro.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 9 hoy 16 de febrero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2633d708be389e8c88437acc3ed37fd41904cd182ee2a6d56c444b1fdb619d**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2018-00460-00

Estando las presentes diligencias al Despacho, se requiere a la parte actora, a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se admitió la demanda desde el 1 de agosto de 2019.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 9 hoy 16 de febrero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cd00a2ab666954b756060925969b577614cde0a6efcc4fabf94babe4768521**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00829-00

1. En atención a que las documentales aportadas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss del Código Civil, se **ACEPTA** la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que hace que hace **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en favor de **AECSA S.A.** respecto del crédito ejecutado en el presente proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** seguido en contra de **JOSÉ JOAQUÍN BAQUERO MURCIA.**

2. En adelante téngase como demandante a la cesionaria **AECSA S.A.**

3. Téngase en cuenta la ratificación del poder que el cesionario hace a **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, en consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado del cesionario del crédito.

4. **NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 9 hoy 16 de febrero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d39429a7e45a7268f8f89a349a4b30c22fb487af679739c304c7c06da10f7b0**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-060-2023-00232-00

Encontrándose las diligencias al despacho y previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte actora para que de estricto cumplimiento al literal sexto del auto de 7 de septiembre de 2023.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 9 hoy 16 de febrero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0447c141704866825195d066320e18a67a668502b4ba9165e8f47ae9e0beef11**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Insolvencia de Persona Natural no Comerciante

Rad. 11001-40-03-060-2023-00240-00

Téngase en cuenta el pago realizado por la parte actora como honorarios iniciales al auxiliar de la justicia liquidador designado en el presente asunto.

De otro lado, **se requiere a secretaría**, a fin de que de manera inmediata de estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 17 de agosto de 2023.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 9 hoy 16 de febrero de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc12f6a696f94171612d92d4a2f16b87f0b602fe943ab02e926ac976e94e044**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGUALR
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00241-00**

En vista de los documentos allegados a este Despacho y que obran en el expediente digital por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO CORPORATIVOS**, se acredita a través de la documental en cuestión, la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado **YAMID HERNANDO VARGAS PEREZ**, el Despacho dispone:

PRIMERO: SUSPENDER el presente asunto por el término de sesenta (60) días, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 544 del estatuto procesal, contados a partir del 18 de enero de 2024.

SEGUNDO: vencido el término anterior, **secretaría oficie** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO CORPORATIVOS**, para que dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, indique el estado actual del proceso de **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (negociación de deudas)** presentado por **YAMID HERNANDO VARGAS PEREZ**, y allegue constancia de la información arrojada, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Elaborada la anterior comunicación secretaría proceda a su diligenciamiento.

TERCERO: Una vez se venza el termino antes señalado se resolverá sobre la liquidación de crédito allegado.

CUARTO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 009 hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**.

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c38ed791621107f572c744a34190b29f4436d116954598e0973956f5f35e67d**

Documento generado en 15/02/2024 04:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2023-00241-00

Revisada las actuaciones y la documentación obrante en el plenario, agréguese a los autos en todos los efectos legales las comunicaciones emitidas por las entidades bancarias, las mismas se pone en conocimiento a los sujetos procesales, mediante la cual informa sobre los resultados de las medidas cautelares decretadas.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 009 hoy dieciséis \(16\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff43ad61fbb060b60d3d16be9a5b08fa3d9381421a936420bacf3c3cfb8710d**

Documento generado en 15/02/2024 04:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2023-00025100

Previo a resolver sobre la solicitud deprecada se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte prueba sumaria de la gestión de envío del “**AUTO DECRETA EMBARGO Y COMUNICA**”, a las diferentes entidades ordenadas el diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), y el mismo se le remitió al correo electrónico “notificaciones@grupojuridico.co,” el 30 de agosto de 2023, para su diligenciamiento.



Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2-2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 009 hoy dieciséis \(16\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d07953f5153e272bf9c3995db792b0bc8bbae9d8b370a8497a7aa3a2709cfb**

Documento generado en 15/02/2024 04:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00025100**

Para todos los efectos legales agréguese a los autos la nueva dirección para efectos de notificación de la demandada **LILIA MILENA GONZALEZ BUITRAGO**, en la **calle 36 72 G 78 S**.

Con el fin de continuar el trámite procesal correspondiente, se requiere a la parte actora para que proceda a integrar en debida forma el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, como quiera que se libró auto de apremio el 19 de julio de 2023.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1-2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 009 hoy dieciséis \(16\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec196e05cc3a76cba06cd584b7a75a2d69ad51e8063e5e5799bd9eefc4ceb331**

Documento generado en 15/02/2024 04:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00271-00

Para los fines a que haya lugar, **por secretaría**, agréguese a los autos y pónganse en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades oficiadas.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese(2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 9 hoy 16 de febrero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce340c7b30e2fa43086d621b71fc32a9369b55091575bab64fe37700949d9b61**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00271-00

I.- Conforme a los comprobantes de notificación vistos en el Núm. 6, C.1., **TÉNGASE POR NOTIFICADO** personalmente del mandamiento de pago a los demandados **JOSÉ ROBERTO VÁSQUEZ DELGADO**, bajo las premisas del art. 8vo de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio

II.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago y dado que la misma no propuso excepciones, ni formuló ninguna oposición a las pretensiones de la demanda, se impone aplicar las consecuencias señaladas en el Artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN formulada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **JOSÉ ROBERTO VÁSQUEZ DELGADO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ **2.602.868,1 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada.

SEXTO: En su oportunidad, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la Oficina de Apoyo de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN**, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 9 hoy 16 de febrero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fd43343ba2af308acbc61891b0b12a1860e097543b44940d28cf1f0449d875**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Hipotecario

Rad. 11001-40-03-060-2023-00323-00

Encontrándose las diligencias al Despacho, observa en esta instancia procesal que la convocada **CLARA INES VANEGAS DE ROA**, falleció el 11 de noviembre de 2022, acontecimiento que ocurrió con anterioridad al auto que libra mandamiento de pago (7 de septiembre de 2023) y la presentación del líbelo (3 de agosto de 2023), por lo que resultaba improcedente convocarla al trámite, pues como ha dicho la jurisprudencia “cuando se demanda a un muerto el proceso no puede desarrollarse normalmente por falta de capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo y no puede ser ignorado en forma alguna, por implicar no sólo que aquél –se repite una vez más- no tiene aptitud para ser parte en el proceso, sino que “aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos presentados, válidamente por curador ad litem” (Auto 040, abril 12-91 Mag. Pon., Dr. Carlos Esteban Jaramillo Scholoss, Extrac, De Jurisp. 6 segundo Trimestre de 1991, Págs. 29-31).

En conclusión, mal haría el Despacho en continuar la presente actuación cuando está viciada de nulidad.

Por lo anterior se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, conforme a lo previsto en el art. 137 del C.G.P.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 9 hoy 16 de febrero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48167eee9bce54c5c7dd01369a688e0c970c068b145319442c1d613f03c2055e**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00329-00

Encontrándose las diligencias al despacho, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y en aras de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal, se requiere a la parte actora para que de manera inmediata integre en debida forma el contradictorio bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, como quiera que se libró auto de apremio desde el 7 de septiembre de 2023.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 9 hoy 16 de febrero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f42ac74943cd815bacacba5fe4cfd7527e19ff5022951db39405e5f25af63**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00329-00

Revisadas las diligencias y previo a dar trámite a la solicitud de ampliación de las medidas cautelares, se requiere a la parte actora para que informe a cuál oficina de tránsito se debe comunicar dicha medida.

De otro lado, para los fines a que haya lugar, **por secretaría**, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 9 hoy 16 de febrero de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ffc5b11066173bcf1d5e25b7445feff328bde1f4a0a61a433f3243f8a08c02**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
**REFERENCIA EJECUTIVO DE GARANTÍA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO-
RADICADO 11001-40-03-060-2023-0033200**

Dando alcance a la solicitud que antecede y allegada a través del correo institucional del Juzgado y por ser procedente el retiro de la demanda, se resuelve:

PRIMERO: AUTORIZAR el **RETIRO** de la presente demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92¹ del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la **CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSION** del vehículo identificado con placa **KWT-148**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “**SIJIN**”.

TERCERO: Por no existir en el expediente documental alguna que dé cuenta de su aprehensión, así como tampoco se informó nada al respecto por las partes en el asunto, no se dispone la entrega del bien dado en garantía.

CUARTO: ABSTENER de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, en uso de las facultades otorgadas por la ley 2213 de 2022 y en consecuencia el Despacho no cuenta con documentos originales que devolver, por secretaría, déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo² y envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

QUINTO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ídem*.

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

¹ Artículo 92 Código General del Proceso **“RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

² **INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM** “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 009 hoy dieciséis \(16\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c413d260764c7451fa40217699dae916f24baa72d9a216e116159e36652eea8**

Documento generado en 15/02/2024 04:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-060-2023-00333-00

Téngase por notificados a los demandados **DANIEL FELIPE GARCÍA TORREJANO y RUBIELA TORREJANO PALOMARES** según el artículo 8vo de la ley 2213 de 2022, quienes, cumplido el término de contestación, guardaron silencio y no se acreditaron lo correspondiente, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del código general del proceso.

Con todo, previo a continuar con el trámite correspondiente, se pone en conocimiento de la parte actora la documental arrojada por el extremo demandado (arc. 16 - exp. digital), para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, haga las manifestaciones correspondientes.

Cumplido lo anterior, por secretaría, retorne las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 9 hoy 16 de febrero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3004a2d4432fb3e69ddabf1d833f50c38432d2284bec85cf00634b4cd9b599**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00428-00

De cara con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente presenta algunas inconsistencias el proveído de fecha 26 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS”. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculta al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en su ejercicio previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir los numerales 1.2., 1.4 y 1.6 y el auto oficio en la providencia de data arriba mencionada, en consecuencia, se

RESUELVE:

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado convenidos a la tasa del 9.15% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado convenidos a la tasa del 9.15% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

1.6. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado convenidos a la tasa del 9.15% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

Así mismo, se corrige el auto oficio en el sentido de indicar que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario y no como quedo allí anotado

Verifiquese esta corrección en autos de esta misma fecha.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 9 hoy 16 de febrero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af3d455daf485a71087ddd2024670e8275823589e374be4a8a6ba5d009da678**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Hipotecario

Rad. 11001-40-03-060-2023-00428-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA HIPOTECARIA a favor de **BANCO AV VILLAS** contra **MARÍA ALEJANDRA GUELGUA IPIALES y YESID CAMILO VILLALOBOS GUELGUA** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. por el pagaré N ° 2804339

1.1. Por la cantidad de **187981,0197 UVR** equivalentes a la suma de **\$ 65.922.217,89 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado convenidos a la tasa del 9.15% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

1.3. Por la cantidad de **384,5095 UVR** equivalentes a la suma de **\$ 134.841,90 M/Cte.**, por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2023, vencida y contenida en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado convenidos a la tasa del 9.15% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda

y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

1.5. Por la cantidad de **387,3391 UVR** equivalentes a la suma de **\$ 135.834,21 M/Cte.**, por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2023, vencida y contenida en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

1.6. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado convenidos a la tasa del 9.15% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

2. por el pagaré N ° 5471412003554934

2.1. Por la suma de **\$ 829.046 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

2.3. Por la suma de **\$ 55.173 M/Cte.**, por concepto de los intereses de plazo contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2.4. Por la suma de **\$ 41.570 M/Cte.**, por concepto de los intereses de mora contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

3. Se decreta el embargo del inmueble objeto de la garantía real y de propiedad de los demandados. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada de la parte actora, según los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese (3),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 9 hoy 16 de febrero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72207f3975caec8e1dd2a09a79ba156e2e157a4f6f32e6aa7be45bdd721414e**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
**REFERENCIA EJECUTIVO DE GARANTÍA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO-
RADICADO 11001-40-03-060-2023-0045000**

Previo a acceder a la petición deprecada por la parte demandante, para dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Requerir a Oficina Automotores de la Policía Nacional - **Sijin**- para que en el término de cinco (5) días, después del recibido de la comunicación indique si acató la orden de captura del vehículo de placas No. **JWS-012**, y de ser el caso sírvase ponerlo a disposición de esta Sede Judicial, lo anterior, dejándolo en las instalaciones del **PARQUEADEROS CAPTUCOL, PARQUEADEROS SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S o PARQUEADEROS LA PRINCIPAL**, los cuales son los únicos autorizados por la parte demandante. **Oficiar.**

SEGUNDO: Intimar a la parte actora para que indique a esta Sede Judicial, en que parqueadero se encuentra depositado el vehículo objeto de del litigio, en el término de cinco (5) días después de ejecutoria de presente proveído.

TERCERO: Agregar a las actuaciones el avalúo allegado por la parte actora el mismo se le pone en conocimiento al demandado, para que se pronuncie si bien lo cree conveniente.

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 009 hoy dieciséis \(16\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37beea5dad8913978645b50a2a30b1c4e17811060c5db1402458805af94258aa**

Documento generado en 15/02/2024 04:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00453-00

Para los fines a que haya lugar, por secretaría, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 9 hoy 16 de febrero de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d23b38cc09408c4ff4339a382368e8b6832d8606355760b584ea69baf126cc**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00453-00

Por ser procedente se reconoce personería a **WILLIAM JAVIER VÁSQUEZ JIMÉNEZ** como apoderado del demandado **MAQUINARIA AMARILLA PMA ZOMAC S.A.S.** según los términos del poder conferido.

Así mismo, Téngase por notificado al demandado a **MAQUINARIA AMARILLA PMA ZOMAC S.A.S.**, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Con todo, por secretaría, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído para que ejerza su derecho de contradicción, según lo previsto en el artículo 443 del código general del proceso.

Secretaría, remita copia de la contestación de la demanda y sus anexos al extremo ejecutante. Asimismo, contrólense los términos.

Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 9 hoy 16 de febrero de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdd98effadcf72e0ee8610ae6f4e408527c1283c6b8a39c1d161fc92fa6873f**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00467-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario su devolución. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 9 hoy 16 de febrero de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8238f9ce382bebb67efcc472a418f0f2b049889ce273cdbf5c112c14f15b1640**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00493-00

I.- Encontrándose el expediente al Despacho y revisadas las diligencias, se requiere a la parte actora para que dé estricto cumplimiento al inciso noveno del auto de fecha 30 de noviembre de 2023.

II.- De otro lado, no se tiene en cuenta la documental allegada el 7 de diciembre de 2023 a través del correo institucional, como quiera que el vehículo de placas **BWO-079** no se encuentra enlistado en la solicitud de medidas cautelares que se allegó con el libelo demandatorio.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 9 hoy 16 de febrero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3a8e5a7b2c35b1df57863e92a6c71635585971b1b76dfc6d623d26f21463b8**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00493-00

Para los fines a que haya lugar, **por secretaría**, agréguese a los autos y pónganse en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades bancarias oficiadas.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 9 hoy 16 de febrero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e23a283f551bfdcefb37c23de370b5fa701b65a94a499c990c6539dcd5eb65d**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. insolvencia de persona natural no comerciante

Rad. 11001-40-03-060-2023-00513-00

Por ser procedente, se reconoce personería a **YENNY YEDILKA SANTAMARIA ROMERO** como apoderada del **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL** según los términos del poder conferido.

Una vez se hagan parte en debida forma los demás acreedores, será convocada a las audiencias a celebrarse dentro del presente asunto.

Agréguese al expediente las respuestas allegadas por los juzgados oficiados.

Se requiere a secretaría, a fin de que de estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en auto adiado el 12 de octubre de 2023 (doc003 archivo digital).

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 9 hoy 16 de febrero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9def581f47cc5702f3672337acedfef30c8e6ff0a9cf6c68e6aa1e0c58df86**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00564-00

I.- Conforme a los comprobantes de notificación vistos en el Núm. 5, C.1., **TÉNGASE POR NOTIFICADO** personalmente del mandamiento de pago a los demandados **DANIEL VARGAS VELA**, bajo las premisas del art. 8vo de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio

II.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago y dado que la misma no propuso excepciones, ni formuló ninguna oposición a las pretensiones de la demanda, se impone aplicar las consecuencias señaladas en el Artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **DANIEL VARGAS VELA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ **2.712.631 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada.

SEXTO: En su oportunidad, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la Oficina de Apoyo de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN**, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 9 hoy 16 de febrero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e921d5b203fa2dbbc767d92afe6ed9c68bd67fe4afcbd2060378a46441b0184**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
**REFERENCIA VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 11001-40-03-060-2023-0056500**

Considerando la solicitud aportada por el apoderado en representación del extremo activo, mediante la cual, informa sobre la transacción a la que allegaron los sujetos de la **Litis**, y como quiera que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2469¹ y siguientes del Código Civil, en concordancia con el canon 312² del Código General del Proceso, el Despacho

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por Transacción.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 Código General del Proceso.

TERCERO: Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario a efectuar el desglose del documento óbice de la acción. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 **ibídem**,

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 009 hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

¹ Artículo 2469 Código Civil "DEFINIR litigio eventual. No es transacción el acto"

² Artículo 312 Código General del Proceso "Obligación de cumplimiento de la sentencia"

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1923120504c818f8731ebc90fe9af11bbb4610b95536fd7d5ddaff21be590269**

Documento generado en 15/02/2024 04:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2023-0057000

De las actuaciones acontecidas al anterior del libelo y en atención a la documentación allegada al plenario y para continuar con el trámite procesal, se resuelve,

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a la parte demandada **IVÁN MATEO VANEGAS**, del auto de apremio datado el nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en aplicación con lo previsto en el artículo 301¹ del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada para que hagan uso del derecho de contradicción y defensa, alleguen, soliciten pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente asunto de conformidad con el inciso final del decálogo 301 **ejúdem**, **por secretaría** contrólese el término, una vez vencido el tiempo ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por **secretaría** proceda a enviar el **link de la demanda** a los correos registrados del extremo ejecutado.

TERCERO: Requerir al demandado para actuar por conducto de un profesional del derecho o abogado legalmente autorizado, tal como lo preceptúa el artículo 63 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte actora, por término de diez (10) días, la manifestación obrante el registro número “**0006**” del archivo digital, efectuada por el demandado, para que, si a bien lo tiene se pronuncie sobre el particular.

CUARTO: Respecto de la solicitud de no embargar la cuenta bancaria de nómina del banco caja social, es una situación que lo debe tratar con la parte demandante.

QUINTO: Instar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, a enviar un ejemplar de los memoriales presentados en el plenario, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 **Ibídem**.

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

¹

Artículo 301 Código General del Proceso "Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 009 hoy dieciséis \(16\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cecee0c3eb5dfe1211d95bd296e0a97fae6d22aa0bbef87b61c35a3084b724**

Documento generado en 15/02/2024 04:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2023-0058000

Revisada las actuaciones y la documentación obrante en el plenario, agréguese a los autos en todos los efectos legales la comunicación emitida por el pagador de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, la misma se pone en conocimiento a los sujetos procesales, mediante la cual informa sobre las resultados de las medidas cautelares decretadas.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2-2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 009 hoy dieciséis \(16\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167e4cf788d3ca01d623c87c716187103c18075daa4bafa42b05a50269e0399a**

Documento generado en 15/02/2024 04:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2023-0060800

Previa revisión de las actuaciones surtidas al interior del libelo, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias el proveído de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó “**AUTO DECRETA EMBARGO Y COMUNICACIÓN**” al indicar erróneamente en el número del proceso, el nombre y el número de identificación de la sociedad demandante.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:¹

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración², (ii) corrección³ y (iii) adición de las providencias⁴. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculta al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir la providencia arriba mencionada.

Indicando que el número del proceso es **11001400306020230060800** y el nombre e identificación de la sociedad demandante son **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA NIT. No. 830.059.718-5**, y no como se indicó, notifíquese junto con la providencia corregida, lo demás manténgase incólume.

REFERENCIA: ASUNTO AUTO DECRETA EMBARGO Y OFICIO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, RADICADO BAJO EL No.11001400306020230060800 de ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA. NIT 830.059.718-5 en contra de ELIZABETH FORONDA MUÑOZ C.C. No. 39.356.826.

En atención a la solicitud de embargo que antecede y conforme las formalidades previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 599 ibídem, se resuelve:

¹ Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Ejecutur de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

³ Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros consignados en las cuentas cuyos titulares sean la parte demandada señora en el **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMÍA, BANCO W**, siempre y cuando no constituya factor salarial y, además, **ADVIÉRTASELES** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

LIMITAR el embargo hasta por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$144.869.796,oo).**

De igual forma, se le indica a los gerentes de las entidades bancarias para que sirva proceder de conformidad con lo normado en el numeral 10 del Artículo 593 *Ibidem*, se le previene que tanto la retención como las consignaciones las debe hacer oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **110012041060** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y para el proceso de la referencia, pues de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales, como lo prevé el numeral 6° del Artículo 593 *idem*.

En tal sentido, la parte **DEMANDANTE** comunique esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias: **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMÍA, BANCO W**, de lo cual se les advierte que deben proceder de conformidad **sin necesidad de oficio**.

efectos de comunicar esta decisión, la parte **DEMANDANTE** allegue esta decisión a los gerentes de las entidades bancarias aquí mencionada, a las cuales se les indica que debe proceder de conformidad **sin necesidad de oficio**, igualmente, al contestar, favor citar la referencia completa.

Se advierte a las entidades en mención que, en caso de incumplir la orden aquí emitida, se hará acreedor de las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se le pone de presente a las partes y a las entidades correspondientes que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

Cúmplase,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb917961208a85fbb8063b9ee28dc9a0e91aafdbcb6005362b68ec4d982babe**

Documento generado en 15/02/2024 04:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2023-00580-00

De la revisión de las actuaciones acaecidas al interior del libelo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **CARLOS ERNESTO MONROY FRANCO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré No. “**320092594**” reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **CARLOS ERNESTO MONROY FRANCO** fue notificada a través del correo electrónico “cemfra69@hotmail.com”, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término de traslado, en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré No. “**320092594**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ejúdem*.

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 *ibíd.*

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$3.000.000,00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1-3),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 009 hoy dieciséis \(16\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

El Despacho observa en esta instancia procesal que el convocado **JOSE JOAQUÍN MURCIA GUTIERREZ**, falleció el 8 de diciembre de 2019, acontecimiento que ocurrió con anterioridad al auto admisorio de la demanda (19 de febrero de 2020) y la presentación del líbello (18 de diciembre de 2019), por lo que resultaba improcedente convocarla al trámite, pues como ha dicho la jurisprudencia *“cuando se demanda a un muerto el proceso no puede desarrollarse normalmente por falta de capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo y no puede ser ignorado en forma alguna, por implicar no sólo que aquél –se repite una vez más- no tiene aptitud para ser parte en el proceso, sino que “aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos presentados, válidamente por curador ad litem”* (Auto 040, abril 12-91 Mag. Pon., Dr. Carlos Esteban Jaramillo Scholoss, Extrac, De Jurisp. 6 segundo Trimestre de 1991, Págs. 29-31).

En conclusión, mal haría el Despacho en continuar la presente actuación cuando está viciada de nulidad.

Por lo anterior se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, conforme a lo previsto en el art. 137 del C.G.P.

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2573cca39b5f0d62b1a87310466e14c9923daad5738b5ab5a8515098b8d531bd**

Documento generado en 15/02/2024 04:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA SUCESIÓN
RADICADO 11001-40-03-060-2023-0061500**

En vista que la demanda fue subsanada dentro del tiempo concedido, en debida forma y cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio sucesorio artículos 488, 489 Y 490 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado con el numeral 2° del artículo 17 de la misma codificación y lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en razón de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTA la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **HÉCTOR ARMANDO GUEVARA ÁLVAREZ**.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores **LINA JULIETA GUEVARA GUTIÉRREZ, FRANCY MILENA GUEVARA GUTIÉRREZ, LUCIA ALEJANDRA GUEVARA GUTIÉRREZ** y **HAROLD ARMANDO GUEVARA LÓPEZ**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente acción el trámite establecido en el artículo 487 *ibídem*.

CUARTO: ORDENAR EMPLAZAR a todas las personas determinadas e indeterminadas, que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada del señor **HÉCTOR ARMANDO GUEVARA ÁLVAREZ (Q.E.P.D.)**, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CÉSAR GUILLERMO USECHE FORERO** como apoderado de los herederos determinados **LINA JULIETA GUEVARA GUTIÉRREZ, FRANCY MILENA GUEVARA GUTIÉRREZ, LUCIA ALEJANDRA GUEVARA GUTIÉRREZ** y **HAROLD ARMANDO GUEVARA LÓPEZ**, en el término y efectos del poder conferido.

SEXTO: INFÓRMAR a la Dirección de Impuestos Nacionales –**DIAN**-, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario., indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de **\$62.877.174,00**. Oficiese.

SÉPTIMO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 009 hoy dieciséis \(16\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae86e02033e20fd959d374daf72cbfa10ec4be9b6512c0d2ffab1608515a917d**

Documento generado en 15/02/2024 04:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00630-00

De cara con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente presenta algunas inconsistencias el proveído de fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS”. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en su ejercicio previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir el número de cédula en la providencia de data arriba mencionada, en consecuencia, se **RESUELVE:**

Téngase en cuenta que el número de cédula del ejecutado **EDGAR ANTONIO CARDOZO CHAPARRO** es **7.123.026** y no como quedo allí anotado.

Verifíquese esta corrección en el auto oficio de esta misma fecha.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 9 hoy 16 de febrero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1227ff3b6763e3fa9d8cf4f32c327a444b5ce64362921eb87af5e32842be8c8**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00630-00

AUTO - OFICIO

ASUNTO:	AUTO DECRETA EMBARGO Y COMUNICA
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	11001400306020230063000
DEMANDANTE:	COBRANDO S.A.S.
	NIT. No. 830.056.578-7
DEMANDADO:	EDGAR ANTONIO CARDOZO CHAPARRO
	C.C. No. 7.126.023

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, según lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la **MEDIDA CAUTELAR** de **EMBARGO** sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° **095-153228** ante la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO - BOYACÁ**, denunciado como de propiedad del ejecutado **EDGAR ANTONIO CARDOZO CHAPARRO C.C. No. 71.260.023**.

Dando cumplimiento a la Instrucción Administrativa No. 05 de 2022, a efectos de notificar lo aquí decidido a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO - BOYACÁ** **y sin necesidad de oficio posterior**, una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaría, remítase la misma a la parte interesada y la Oficina correspondiente y de ello déjese constancia en el plenario.

Se le advierte a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO - BOYACÁ que, en caso de no dar cumplimiento con lo aquí ordenado, se le impondrán las sanciones previstas en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la **MEDIDA CAUTELAR** de **EMBARGO** sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° **095-55564** ante la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE**

SOGAMOSO - BOYACÁ, denunciado como de propiedad del ejecutado **EDGAR ANTONIO CARDOZO CHAPARRO C.C. No. 71.260.023**.

Dando cumplimiento a la Instrucción Administrativa No. 05 de 2022, a efectos de notificar lo aquí decidido a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO - BOYACÁ y sin necesidad de oficio posterior**, una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaría, remítase la misma a la parte interesada y la Oficina correspondiente y de ello déjese constancia en el plenario.

Se le advierte a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO - BOYACÁ que, en caso de no dar cumplimiento con lo aquí ordenado, se le impondrán las sanciones previstas en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR la **MEDIDA CAUTELAR** de **EMBARGO** sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° **095-151884** ante la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO - BOYACÁ**, denunciado como de propiedad del ejecutado **EDGAR ANTONIO CARDOZO CHAPARRO C.C. No. 71.260.023**.

Dando cumplimiento a la Instrucción Administrativa No. 05 de 2022, a efectos de notificar lo aquí decidido a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO - BOYACÁ y sin necesidad de oficio posterior**, una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaría, remítase la misma a la parte interesada y la Oficina correspondiente y de ello déjese constancia en el plenario.

Se le advierte a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO - BOYACÁ que, en caso de no dar cumplimiento con lo aquí ordenado, se le impondrán las sanciones previstas en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR la **MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención de los saldos bancarios que posea el demandado **EDGAR ANTONIO CARDOZO CHAPARRO C.C. No. 71.260.023**, en cuentas de ahorro, corrientes y cualquier otro producto financiero siempre y cuando no constituyan salario en las entidades bancarias que se relacionan a continuación: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO**

SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA.

ADVIÉRTASELES que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

INFÓRMESELES que deben consignar los dineros retenidos en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$ 181.256.595 m/cte.** Lo anterior, para no incurrir en un exceso de embargos.

Se advierte a las entidades en mención que, en caso de incumplir la orden aquí emitida, se hará acreedor de las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

A efectos de comunicar esta decisión, la parte **DEMANDANTE** allegue esta providencia a las entidades aquí mencionadas, a las cuales se les indica que debe proceder de conformidad **sin necesidad de oficio.**

Sírvase proceder de conformidad consignando la suma retenida en la cuenta de Depósitos Judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 110012041060** a órdenes de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente oficio.

Al tenor del inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, se limitan los embargos decretados, hasta tanto se tenga información de las medidas decretadas.

LA(S) ENTIDAD(ES) A LA(S) QUE SE REMITA COPIA DE ESTA DECISIÓN, AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA.

Se le pone de presente a las partes y a las entidades correspondientes que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

Notifíquese, (2)

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 9 hoy 16 de febrero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d5e693536c631a19fb86e1c3468985bb07e524dff9ae0c434b53cd04e58a04**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2023-0063400

De la revisión de las actuaciones acaecidas al interior del libelo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

ITAÚ COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **YANNETH MONTAÑA BARRERA**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**25452544**” reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señora **YANNETH MONTAÑA BARRERA** fue notificada a través del correo electrónico “yamoba98@yahoo.com”, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término de traslado, en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**25452544**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ejúdem*.

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 *ibíd.*

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$8.000.000,00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1-2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 009 hoy dieciséis \(16\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a354a1035c3f1d6fd2f26de0fd6be50c1aa1c58aec35bc5542752c98d3be4cb**

Documento generado en 15/02/2024 04:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2023-0067600**

Dando alcance a la solicitud que antecede y allegada a través del correo institucional del Juzgado y por ser procedente el retiro de la demanda, se resuelve:

PRIMERO: AUTORIZAR el **RETIRO** de la presente demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92¹ del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENER de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, en uso de las facultades otorgadas por la ley 2213 de 2022 y en consecuencia el Despacho no cuenta con documentos originales que devolver, por secretaría, déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo² y envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

TERCERO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *idem*.

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 009 hoy dieciséis \(16\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

¹ Artículo 92 Código General del Proceso **"RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

² **INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM** "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e260fb58725efb132bbf436f512753000e417432a476ae2c44c0cbb559cfb1**

Documento generado en 15/02/2024 04:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
**REFERENCIA EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO 11001-40-03-060-2023-0067800**

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, a pesar de haber sido subsanada en tiempo, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE POR SEGUNDA VEZ** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto de los pagarés óbice de la acción.

SEGUNDO: Apórtese un informe discriminado del sistema de amortización de la deuda y un compilado de los pagos realizados y de los pendientes, especificando los abonos a capital y a intereses, correspondientes al título base de la ejecución allegado a esta demanda.

TERCERO: Allegar archivo digital de la demanda **integral junto con los anexos de forma ordena y clara.**

CUARTO: Aclarar la pretensión descrita en los numerales **2, 3**, de las pretensiones sobre el pagaré No. **20230002028**, numerales **1, 2 y 3** sobre el pagaré **379361215969428** y en los numerales **1, 2 y 3** sobre el pagaré **5406900257949743**, y los literales c y d, teniendo en cuenta que no se puede cobrar interés por concepto de intereses, lo anterior para no caer en el paradigma del anatocismo.

QUINTO: **Integrar el escrito subsanatorio** junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en **un solo escrito**, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 009 hoy dieciséis \(16\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b792fd4d62856787f0cc80520a9c739375176c6a58cfa4896c22a04a40941e54**

Documento generado en 15/02/2024 04:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2023-0068200

No se accede a la solicitud deprecada por el profesional del derecho apoderada del extremo ejecutado, en el entendido, que el 14 de diciembre 2023, se le remitió el auto oficio al correo electrónico “cgabogadosaecs@gmail.com”.



Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE (3-3),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 009 hoy dieciséis \(16\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c84d9d01528cfe9ddb4311a8ef10271cb8dc0c9ed51cc9c473f92080053fbe**

Documento generado en 15/02/2024 04:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2023-0068200

No se accede a la solicitud deprecada teniendo en cuenta las actuaciones acontecidas al anterior del libelo, conjuntamente con la documentación allegada al plenario, se observa que el trámite de notificación realizado a la parte demandada señor **JUAN CARLOS PATIÑO FAJARDO**, adolece de algunas inconsistencias, en el entendido que no allegaron los anexos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213¹ de 2022, circunstancia por la cual no se puede tener por vinculado al extremo pasivo.

De igual forma, para continuar con el trámite procesal, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 121² *ibídem*, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación correspondiente, ordenada en el auto de apremio datado treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (3),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 009 hoy dieciséis \(16\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

MPNR

¹ ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

² Artículo 121 Código General del Proceso "DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950c25dd8960ef5fbdaf8f4fa859257f44d6bb8df6d3561af1874c226c30bb68**

Documento generado en 15/02/2024 04:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2023-0068700**

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, a pesar de haber sido subsanada en tiempo, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE POR SEGUNDA VEZ** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Adecuar el libelo en los ítems de las pretensiones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª, frente a las diferencias existentes a los valores de letras y numéricos.

SEGUNDO: allegar prueba sumaria de los soportes referentes al pago de los conceptos de gastos, honorarios, comisiones, seguros, impuestos.

TERCERO: Integrar el escrito subsanatorio junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en un solo escrito, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 009 hoy dieciséis \(16\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f886a0200b74d86cce561e258dd651c1aa875b6d7d26fbed5015ba6f42ba8c06**

Documento generado en 15/02/2024 04:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2023-0068900**

En vista que la demanda subsanada en tiempo concedido y reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y los documentos presentados como base de la obligación “**CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA Y VENTA**” con las formalidades establecidas en el artículo 422 *ibídem*, en afinidad con los cánones 430 y 431 *ejúdem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **ALCO ARQUITECTOS**, y en contra de **OSCAR JULIAN ALAIS GALINDO** y **JULIETH ANDREA PULIDO BARRIOS**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$66.100.000,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el “título ejecutivo contrato de promesa de compra y venta”, allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,00)**, por concepto como clausula pena, según la cláusula DECIMA del contrato de promesa de compra y venta, allegado como base de recaudo.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibídem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LUZ JENNY JIMENEZ PEREZ**, para intervenir como apoderada de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido de conformidad con lo previsto en el artículo 75 *ibí*.

CUARTO: Instar a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

QUINTO: Archivar la presente acción, una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por secretaría proceder de conformidad.

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1-2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 009 hoy dieciséis \(16\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7e70b24fec0cd709464663aeb9dfbbb9ffda2fd2da8ce07613b422968399a**

Documento generado en 15/02/2024 04:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2023-00693-00

En atención a la solicitud que antecede y de la revisión de las actuaciones acaecidas al interior del libelo, de conformidad con lo previsto numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, se resuelve,

PRIMERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los inmuebles No. **50N-20646982** y **50S-282530**. Oficiese a quien corresponda.

SEGUNDO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2-3),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 009 hoy dieciséis \(16\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Ojalora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cd677087d8477e5a23220b3a9f2042eed9795d096c0e6066832d23036513cf**

Documento generado en 15/02/2024 04:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2023-0069300

De la revisión de las actuaciones acaecidas al interior del libelo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA., a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **CARLOS ANDRÉS MORA PINILLA**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**00130158009616810451.**” reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **CARLOS ANDRÉS MORA PINILLA** fue notificada a través del correo electrónico “andresmorap@gmail.com”, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término de traslado, en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**00130158009616810451.**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito

y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ejúdem*.

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 *ibíd.*

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$9.000.000,00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1-2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 009 hoy dieciséis \(16\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d303ae000816efb604289934cffa8160a237aea37774b060379d915e6829237f**

Documento generado en 15/02/2024 04:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Insolvencia de Persona Natural no Comerciante

Rad. 11001-40-03-060-2023-00721-00

De cara con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente presenta algunas inconsistencias el proveído de fecha 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se declaró abierto el presente trámite.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS”. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en su ejercicio previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir el literal sexto de la providencia de data arriba mencionada, en consecuencia, se **RESUELVE:**

SEXTO: ADVIÉRTASE Y PREVÉNGASE a todos los deudores del señor **JUAN FELIPE GARZÓN TORRES.** para que en adelante solo paguen al liquidador, pues cualquier pago efectuado a persona distinta será ineficaz.

El deudor deberá tener en cuenta los efectos de la apertura de la liquidación patrimonial contemplados en el artículo 565 ídem.

En todo lo demás manténgase incólume dicha providencia.

Notifíquese la presente providencia junto con declaró abierto el presente trámite.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 9 hoy 16 de febrero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c289c8461546a27d89eb74ce77e99dd92a3c323c2c7daf5e341b9ffe1de190**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00773-00**

Dando alcance a la solicitud que antecede y allegada a través del correo institucional del Juzgado y por ser procedente el retiro de la demanda, se resuelve:

PRIMERO: AUTORIZAR el **RETIRO** de la presente demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92¹ del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENER de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, en uso de las facultades otorgadas por la ley 2213 de 2022 y en consecuencia el Despacho no cuenta con documentos originales que devolver, por secretaría, déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo² y envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

TERCERO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *idem*.

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 009 hoy dieciséis \(16\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

¹ Artículo 92 Código General del Proceso: "El juez que rechace una demanda, o que la rechace por falta de pago de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, el juez deberá ordenar la suspensión de la demanda, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

² INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb08391a1220dfb6f950c0ae0465dd8d103b105bff8a4beeac6abdced9c373b**

Documento generado en 15/02/2024 04:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
**REFERENCIA VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRATAL
RADICADO 11001-40-03-060-2024-0001300**

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, a pesar de haber sido subsanada en tiempo, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **se inadmite por SEGUNDA VEZ** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Indicar la ciudad de la dirección física reportada de la parte demandada, para efectos de notificación, con anuencia con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 *Ibidem*, en concordancia con el canon 28 de la norma procesa.

SEGUNDO: Integrar el escrito subsanatorio junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en **un solo escrito**, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

TERCERO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 009 hoy dieciséis \(16\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ab26faf7648c7ba1425f16bc4fa66eeb5382da96bc01fbb80ff60a65114f55**

Documento generado en 15/02/2024 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2024-0001400

En atención a la petición deprecada y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del libelo, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias el proveído de fecha dieciocho (18) de enero hogaño, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:¹

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración², (ii) corrección³ y (iii) adición de las providencias⁴. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir el ítem del nombre de la sociedad demandante señalado en la providencia arriba mencionada.

PRIMERO: Indicar que la sociedad demandante se denomina **PUNTO MAYORISTA TECHCOL S.A.S.**, y no como se indicó inicialmente.

SEGUNDO: NOTIFICAR junto con la providencia censurada, en todo lo demás manténganse incólume.

TERCERO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

¹ Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Ejecutor de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

³ Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 009 hoy dieciséis \(16\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [dce8822b6f5f86a309a9bcb793fb2b75e05b307443c6b2044629b561976dfca2](#)

Documento generado en 15/02/2024 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2024-0001800

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, a pesar de haber sido subsanada en tiempo, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **se inadmite por SEGUNDA VEZ** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*.

SEGUNDO: Adjuntar prueba sumaria de la calidad de estudiante de la persona autorizada, como dependiente judicial, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27¹ *Ibídem*, que establece “**los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho**”

TERCERO: Acreditar en debida forma que el poder otorgado por la parte actora fue enviado desde el correo electrónico de su poderdante, con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal artículo 5° Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Acreditar sumariamente el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **Integrar el escrito subsanatorio** junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en **un solo escrito**, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

¹ Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “Los dependientes de abogados inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 009 hoy dieciséis \(16\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábara Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a03624519af0b09fb2a6c129e30253eaaff06d5caaa5e7116fbc80a192859d8e](#)

Documento generado en 15/02/2024 04:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2024-0001800

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, a pesar de haber sido subsanada en tiempo, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite por SEGUNDA VEZ** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*.

SEGUNDO: Adjuntar prueba sumaria de la calidad de estudiante de la persona autorizada, como dependiente judicial, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27¹ *Ibídem*, que establece “**los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho**”

TERCERO: Acreditar en debida forma que el poder otorgado por la parte actora fue enviado desde el correo electrónico de su poderdante, con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal artículo 5° Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Acreditar sumariamente el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **Integrar el escrito subsanatorio** junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en **un solo escrito**, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

¹ Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “Los dependientes de abogados inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 009 hoy dieciséis \(16\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábara Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [94b48d651b33dc10b7829bc684488781778e55c6e4401f2bb7f6df8b2fc9c643](#)

Documento generado en 15/02/2024 04:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2024-00106-00

en vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **MARÍA FANNY MARTÍNEZ** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. pagaré N° 20559487

1.1. Por la suma de **\$ 56.656.372 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

1.3. Por la suma de **\$ 7.498.874 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **MIGUEL ÁNGEL PRIETO BERDUGO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 9 hoy 16 de febrero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c852c7985f03d07f47ac42ac84c0f28134374473345b3766df5b7220d6f5b34**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Despacho Comisorio

Rad. 11001-40-03-060-2024-00107-00

JUZGADO ORIGEN: CUARENTA (40) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

N° EXPEDIENTE ORIGEN: 11001-31-03-040-2023-00491-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente comisión, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón al literal **b** del artículo 43 del **ACUERDO PCSJA22-12028**¹, expedido por la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, mediante el cual creó cuatro (4) juzgados, los cuales se denominaron “**Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá**” respectivamente, con la función exclusiva de conocer de los despachos comisorios de la capital, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 *idem*, el cual prevé que el Juez rechazará la comisión por cuanto carezca de jurisdicción o competencia², se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente comisión por el factor de competencia funcional.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces **087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá**, respectivamente, quienes tienen el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esta ciudad. Ofíciase.

¹ ARTÍCULO 43° del ACUERDO PCSJA22-12028, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Creación de unos juzgados Civiles Municipales. “Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, los juzgados civiles municipales que se enuncian a continuación: (...) b. Cuatro (4) juzgados civiles municipales en Bogotá, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por los siguientes cargos: un juez y un secretario municipal, los cuales se denominarán Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, respectivamente, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá.”

² Artículo 90 *idem* (...) “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

TERCERO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *idem*.³

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 9 hoy 16 de febrero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

³ Inciso final Artículo 90 ib. “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5859fdc0830d655f106e08812f6f7ac58e0a6f845fc11ff0540aa76acee34a4**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2024-00108-00

en vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **ROBINSON DANIEL ZARAZA BAUTISTA y CAROLINA FAJARDO BELTRÁN** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. pagaré N° 33016067983

1.1. Por la suma de **\$ 48.306.470 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

1.3. Por la suma de **\$ 7.985.105 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

1.4. Por la suma de **\$ 1.596.922 M/Cte.**, por concepto de comisión al fondo de garantías contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **ROBINSON**

DANIEL ZARAZA BAUTISTA para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

2. pagaré N° 5406950017425856

2.1. Por la suma de **\$ 70.000 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo pagaré allegado como base de recaudo.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

2.3. Por la suma de **\$ 5.586 M/Cte.**, por concepto de los intereses de mora contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

3. pagaré N° 4704371015771831

3.1. Por la suma de **\$ 766.860 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo pagaré allegado como base de recaudo.

3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3.3. Por la suma de **\$ 81.218 M/Cte.**, por concepto de los intereses de mora contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10

días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 9 hoy 16 de febrero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c330e5f48bd17cbd232646a6b712ab75d347e881b4f2886a47e11712f1686a**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Garantía Mobiliaria

Rad. 11001-40-03-060-2024-00113-00

AUTO - OFICIO

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y en concordancia del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado: placa: NEN-808, modelo: 2013, marca y línea: DODGE – JOURNEY SE, color: ROJO, clase: CAMIONETA, servicio: PARTICULAR; chasis: 3C4PDCABXDT538119 motor: -- a favor de, **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ANTONIO JOSÉ MONTALVO ESCOBAR**.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del rodante. Indíquesele a la Policía Nacional Sección Automotores **“SIJIN”**, para lo de su cargo, quien deberá poner a disposición dicho vehículo de la entidad demandante, **ÚNICAMENTE** en los parqueaderos que se relacionan a continuación:

4.1. CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL - JAIRO ALBERTO ARANZA SÁNCHEZ
NIT. 1026555832-9, quienes presentan cobertura nacional y podrán ser ubicados en el teléfono de contacto 3015197824.

El cual posee los siguientes parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado y dependiendo de la zona en que el rodante sea inmovilizado, así:

PARQUEADEROS CONVENIO BANCOLOMBIA			
NOMBRE	CIUDAD	DIRECCIÓN	TELÉFONO
SICLIMIT	BARRANQUILLA	Calle 73 # vía 40 - 400	(5) 345 0281- cel +57 3013348783
BODEGAS IMPERIO CARS	CALI	Calle 1A#63_64 las cascadas	(2) 5219028 Cel 300 5327180
OILGAS	MEDELLIN	CRA 50 # 96 SUR 48	(4)2797197
MTS	ARMENIA	CRA 25A #17A 16	3122136055 - 311 6312990
BISON TRUCKS S.A.S	MOSQUERA /CUND	Av. Troncal de Occidente No. 5-61 E Bodega 22	(1)893 26 66 - 314 2380633

4.2. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA) NIT 900.272.470-6
quienes presentan cobertura nacional y podrán ser ubicados en el teléfono de contacto 3102881722.

El cual posee los siguientes parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado y dependiendo de la zona en que el rodante sea inmovilizado, así:

NOMBRE	CIUDAD	DIRECCIÓN
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Montería (Córdoba).	Calle 38 No. 1-297 W Barrio Juan XXIII
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Yopal (Casanare).	Calle 40 No. 4-156 Siete de Agosto

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Neiva (Huila).	Carrera 5 No. 25ª-07 Esquina
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Barranquilla (Atlántico).	Calle 81 No. 38 - 121 Barrio Ciudad Jardín
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Bogotá (Puente Aranda) sede administrativa.	Calle 20 B No. 43ª - 70
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Fontibón - Mosquera (Cundinamarca).	Via Fontibón Mosquera Calle 4 No. 11 - 05 Bodega 1 Barrio Planadas
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Cali - Yumbo (Valle).	Carrera 34 No. 10- 499 Yumbo - Valle
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Medellín (Antioquia).	Carrera 48 No. 41 - 24 Barrio Colón
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Copacabana (Antioquia).	Autopista Medellín - Bogotá Peaje Copacabana, Vereda El Convento Bod. 6 y 7
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Bucaramanga (Santander).	Calle 72 No. 48W - 35 Via Carrasco

y una vez aprehendido hágase entrega directa del mismo a la entidad mencionada.

TERCERO: Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega a la parte actora.

CUARTO: RECOCER personería al abogado **MARÍA FERNANDA PABÓN ROMERO** como apoderado de la entidad demandante en los términos del poder otorgado.

En tal sentido, la parte **DEMANDANTE** comunique esta determinación a la Policía Nacional Sección Automotores **“SIJIN”**, de lo cual se le advierte que deben proceder de conformidad **sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades en mención que, en caso de incumplir la orden aquí emitida, se hará acreedor de las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

A efectos de comunicar esta decisión, la parte DEMANDANTE allegue esta decisión a las entidades aquí mencionadas, a las cuales se les indica que debe proceder de conformidad **sin necesidad de oficio.**

LA(S) ENTIDAD(ES) A LA(S) QUE SE REMITA COPIA DE ESTA DECISIÓN, AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA.

Se le pone de presente a las partes y a las entidades correspondientes que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 9 hoy 16 de febrero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0220c1c425ff9b02cbe1a24917e894c5cbfe4751159fbb5ec506751dc08781**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2024-00114-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda por segunda vez para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Para los efectos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, acredítese lo concerniente al envío de la demanda previa a su interposición, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares.

3. – El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 9 hoy 16 de febrero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916f1f184bb9d5db68fb0df73225a411c7307c75f4bbb338aec2b7b8f9f3cdaa**
Documento generado en 15/02/2024 04:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2024-0011500

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo, en efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso,¹ señala que cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, el artículo 3° del Acuerdo **PCSJA20-11508**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los “*Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple*” conocerán de los asuntos prescritos en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1° de la norma en comento, así mismo, en concordancia con el inciso 1° del canon 25 del estatuto adjetivo determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no exceden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así las cosas, para la presente anualidad equivale a la suma de **\$52.000.000 M/Cte.**²

De cara al libelo podemos afirmar que se trata de un proceso ejecutivo singular, cuyas pretensiones no supera la cantidad señalada arriba la cuales están avaluadas en los **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINSENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$15.659.304,00)**, de lo anterior, se desprende que nos encontramos frente a un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez aludido.

Por último, en virtud del acuerdo **PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual dispuso que esta Sede judicial no es competente para conocer de las demandas de mínima cuantía, que promuevan los usuarios de la justicia, a partir del 11 de enero hogaño.

¹ Artículo 17 del C.G.P. (...) “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...) PARAGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

² Artículo 25 *Ibidem* “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv).”

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 *ídem*, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia³, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR “CANAPRO”** en contra de **CARDENAS ALGARRA JEIMY LILIANA**, por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Oficiese.

TERCERO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ídem*.⁴

CUARTO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 009 hoy dieciséis \(16\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

³ Artículo 90 *ídem* (...) “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

⁴ Inciso final Artículo 90 *ib.* “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b7e40e15227253d925b0099fc3fd9f02e3cdac005cc751a44e5e27de9af71c**

Documento generado en 15/02/2024 04:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2024-0011600

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión de la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Acreditar sumariamente el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Afirmar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los documentos aportados como base de la ejecución, que se allegarán de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, numeral 12 del artículo 78 *Ibidem*.

TERCERO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora, indicando la fecha de creación y de exigibilidad de la obligación base de la ejecución, discriminando cada uno por separado, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibíd.*

CUARTO: Aclarar el escrito genitor en el acápite de la cuantía.

QUINTO: Adecuar la demanda para dirigir la misma al juez de conocimiento.

SEXTO: Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

SÉPTIMO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 009 hoy dieciséis \(16\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa5b8fc1f5bb6a242d4423fc27a2e75e3623a35e69a434a8242c2bc7f99bf5f**

Documento generado en 15/02/2024 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
**REFERENCIA VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO 11001-40-03-060-2024-0011700**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión de la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía de cumplirse la obligación que se aduce incumplida por el promitente el vendedor, deberán ser ampliadas por la parte demandada, en el sentido de exponer en su causa petendi cuáles eran los pormenores en que se iba a llevar a cabo tal obligación, cómo se perfeccionaría la tradición, en qué forma se haría la entrega y el traspaso del rodante.

SEGUNDO: Indicar si todas las obligaciones del contrato de promesa de compraventa fueron cumplidas por la parte demandante.

TERCERO: Aclarar los hechos de la demanda medida que resulta contradictorio respecto al encabezado de la demanda y lo que se expresa como intención con la presente pretensión, pues se alude a que en virtud del artículo 1546 del Código Civil se perseguirá el cumplimiento del contrato, y al tiempo se alude a que se pretende es la resolución del mismo; en este sentido, o se adecuará la demanda en su integridad para que la petición y los hechos sean coherentes, o se prescindirá de todas las aseveraciones que hagan alusión al cumplimiento del contrato.

CUARTO: Ajustar la pretensión segunda del escrito de demanda en virtud que no es coherente, como ya se ha expuesto en numeral anterior, con la supuesta intención de resolver el contrato de promesa de compraventa. Téngase en cuenta que la resolución implica retrotraer los efectos del contrato a una etapa precontractual, realizándose las restituciones de lo pagado en virtud del mismo; si lo que deprecia el demandante es el pago de **10.000.000,00**, lo que se evidencia es la intención de que los efectos del contrato sigan incólumes y se cumpla con el mismo. En ese sentido, la parte demandante de forma contundente y diáfana expresará con precisión y claridad qué es lo que pretende, si la resolución o el cumplimiento.

QUINTO: Si lo perseguido es el cumplimiento del contrato, y lo que se pretende es que se condene al pago de la cláusula penal y al pago de la obligación de hacer el traspaso del vehículo de **PLACAS: BSK -187**, la parte demandada deberá presentar de forma individual cada una de estas pretensiones, pues cuentan con un mérito axiológico independiente, es decir, su análisis se hará por separado y, por técnica, así mismo deberá ser deprecado.

SEXTO: En el caso de la pretensión relacionada con el pago de la obligación de dar, supuestamente incumplida por la parte demandada, la parte actora deberá indicar con precisión y claridad si lo que persigue es el pago con la tradición del bien mueble o si lo que persigue es el pago por equivalente en moneda legal; en ese contexto, agregará un hecho en el que explique el contexto o fundamento fáctico de esta solicitud.

SÉPTIMO: Aporte el certificado de libertad y tradición completo del vehículo objeto del litigio, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación.

OCTAVO: Acreditar la calidad de abogada de la demandante, aportando documento expedido por el *Consejo Superior de la Judicatura*, donde se certifique que el domicilio y el correo electrónico son los *inscritos* en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad al numeral 6° del artículo 82 *ibídem*.

NOVENO: Presentar el juramento estimatorio debidamente de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Ley procesal, discriminado Individualizando cada uno de los ítems que lo deben componer, esto es, el daño emergente y el lucro cesante; en cuanto al daño emergente, deberán precisarse los conceptos cuyo valor se reclama indicando de manera clara y concisa su tipo, fecha y forma en que los sufragó la interesada, de igual forma, de cara al lucro cesante, especifíquense los tiempos durante los cuales se ha generado (si es consolidado) o se generará en proyección (si es futuro) la pérdida denunciada, especificando el valor de por periodos mensuales, semanales o diarios, en analogía al numeral 7° de artículo 82 *ibíd*.

DÉCIMO: Adecuar el valor de la cuantía del proceso, teniendo en cuenta las pretensiones deprecadas.

DÉCIMO PRIMERO: Adecuar el escrito genitor referente a la medida cautelar solicitada.

DÉCIMO SEGUNDO: Prestar caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 de la citada norma, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas de la demanda. - Discrimine el concepto del perjuicio cuya indemnización pretende)

DÉCIMO TERCERO: Indicar la ciudad de la dirección física reportada del poderdante, para efectos de notificación, con anuencia con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 *Ibidem*, en concordancia con el canon 28 de la norma procesal.

DÉCIMO CUARTO: Integrar el escrito subsanatorio y demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

DÉCIMO QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 009 hoy dieciséis \(16\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bc29f72051b3b1e2b386aacd94c56d597ee423cf172890114fa364595c2e34**

Documento generado en 15/02/2024 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2024-00119-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

Téngase en cuenta que, aunque en este asunto se pretende la ejecución conjunta de dos títulos como son, una factura electrónica y un acta de terminación y liquidación de contrato, lo cierto es que, la factura allegada carece de los requisitos mínimos para su admisibilidad, por lo que, en auto de esta misma fecha se negó el mandamiento de pago de esta y se torna procedente librar mandamiento de pago únicamente por el acta mencionada.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, el artículo 3º del Acuerdo **PCSJA20-11508**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los **“Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple”** conocerán de los asuntos prescritos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo **PSAA14-10078**.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º de la norma en comento, así mismo, en concordancia con el inciso 1º del canon 25 del estatuto adjetivo determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no exceden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así las cosas, para la presente anualidad equivale a la suma de \$ **52.000.000,00 M/Cte.**

De cara al libelo podemos afirmar que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera la cantidad arriba señalada, por cuanto, asciende a **\$ 7.000.000 m/cte.**,

De lo anterior, se desprende que nos encontramos frente a un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez aludido.

Por último, en virtud del acuerdo **PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022**, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual dispuso que esta Sede judicial no es competente para conocer de las demandas de mínima cuantía, que promuevan los usuarios de la justicia, a partir del 11 de enero de 2023.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 ídem, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, debido a su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**. Oficiese.

TERCERO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ídem.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 9 hoy 16 de febrero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4929ed93689a5acf02a9e22362e5a857d7604916844305aa0666ecc3bb9e9989**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2024-00122-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, debido al factor objetivo territorial, por lo que se impone su rechazo.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

De otra parte, el numeral 1 del artículo 28 ibidem establece que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, y tratándose de negocios jurídicos o títulos valores ejecutivos, el numeral 3 de la misma norma indica que “es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Descendiendo al sub lite, se observa que tanto en el acápite de identificación de las partes como en el de notificaciones de la presente demanda, se indicó que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Villavicencio - Meta.

Con todo, en el acápite de la competencia, la parte demandante advierte que es competente el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones, no obstante, se advierte que en la copia del pagaré allegado no se advirtió tal situación.

Por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento de este a los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio - Meta. En consecuencia, se rechazará demanda y se dispondrá su envío al juez competente.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, por el factor territorial.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Villavicencio - Meta (Reparto), con el objeto de que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esa ciudad para lo de su cargo. Descárguese del sistema.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 9 hoy 16 de febrero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3f1e5b73e5e14a9be30976417a873f825376a6b618be9826f04593a1f40fd4**

Documento generado en 15/02/2024 04:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2024-0012300

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, a pesar de haber sido subsanada en tiempo, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Indicar la dirección física de la parte demandada, para efectos de notificación, con anuencia con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 *Ibidem*, en concordancia con el canon 28 de la norma procesa.

SEGUNDO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*.

TERCERO: Adjuntar prueba sumaria de la calidad de estudiante de la persona autorizada, como dependiente judicial, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27¹ *Ibidem*, que establece “**los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho**”

CUARTO: Acreditar en debida forma que el poder otorgado por la parte actora fue enviado desde el correo electrónico de su poderdante, con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal artículo 5° Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Integrar el escrito subsanatorio junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en un solo escrito, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web](#):

¹ Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 009 hoy dieciséis \(16\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361e0a3393a90051e6feff2b56c73a77c3bfe41ede0eea0660b94f0fc724d84c**

Documento generado en 15/02/2024 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2024-0012400

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, a pesar de haber sido subsanada en tiempo, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Indicar la dirección física de la parte demandada, para efectos de notificación, con anuencia con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 *Ibidem*, en concordancia con el canon 28 de la norma procesa.

SEGUNDO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*.

TERCERO: Adjuntar prueba sumaria de la calidad de estudiante de la persona autorizada, como dependiente judicial, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27¹ *Ibidem*, que establece “**los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho**”

CUARTO: Integrar el escrito subsanatorio junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en un solo escrito, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

¹ Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 009 hoy dieciséis \(16\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [caaabd9ec3bfe5806274c4bb011f8445bd23122c963e607c93298845b5950ea6](#)

Documento generado en 15/02/2024 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2024-0012600**

En vista que la demanda reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y el documento presentado como base de la obligación “**TÍTULO VALOR -PAGARÉ No. “000050000745394”** cumplen las formalidades dispuestas en los cánones 422 y 430 *ibidem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA** en contra de **LEIDY ALEJANDRA LAVERDE RODRIGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$57.854.565,56)**, por concepto del capital insoluto incorporado en el título valor “**PAGARÉ No. “000050000745394”** allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibídem.*, igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ejúdem*, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **BORRERO & ILLIDGE ADVISORS SAS “BIA SAS”**, quien actúa a través de la abogada **ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES**, para actuar como

apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Instar a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

QUINTO: Enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 de la norma procesal en citada.

SEXTO: Archivar la presente actuación una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, proceder de conformidad.

SÉPTIMO: Acreditar sumariamente el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022

OCTAVO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1-2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 009 hoy dieciséis \(16\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcd3ef09df7bca634afbc08d82e1f1bf5a588db926575d3a51cc6c7338c49ad**

Documento generado en 15/02/2024 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>